

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2022

PROCESO No. 2016-1077

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por las demandadas NOHEMI MORALES y FLOR DE LIZ PARRA fundada en la **causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y debido proceso**. (documento 1 folios 371 a 375 PDF y documento 12 folios 21 a 24 PDF)

ACTUACION PROCESAL

Señalan las demandadas que se inició en su contra demanda de restitución y proceso ejecutivo allegando como título un contrato de arrendamiento, el cual nunca han firmado ni han ido a la notaría a autenticarlo, aunado a que tampoco conocen al otro demandado señor José Antonio Alvarado Morales.

* Indica el apoderado de Nohemí que se enteró del proceso cuando el Alcalde de la Localidad Antonio Nariño comisionado por este juzgado, el 4 de junio de 2019 llega a su casa ubicada en la Calle 20 Sur No.12-10 Apto. 301 a realizar diligencia de secuestro y enterada de la situación, le manifestó al funcionario que ella nunca había tomado en arriendo ningún local y menos por su edad y salud que no se lo permite, con ocasión a ello, saco un certificado de libertad del inmueble y confirmó que su apartamento estaba embargado por cuenta de este juzgado.

Que, realizadas las averiguaciones del caso, han podido concluir que la firma de su representada no fue estampada por ella, que el trámite notarial para autenticar la firma, así como la firma del notario son supuestamente falsas, no corresponden a los sellos que maneja la Notaría 68 de esta ciudad ni a las firmas utilizadas por el Notario ni su poderdante en todos los actos públicos y privados, debido a todo ello, se interpuso la denuncia respectiva ante la Fiscalía.

Respecto al procedimiento utilizado para notificar a su cliente, en la demanda de Restitución aparece citada en la carrera 5 No.32-03 dirección totalmente desconocida para ella ya que su residencia es la Calle 20 Sur No.12-10 Apto.301 inmueble del que se pidió el embargo y ya está secuestrado, observándose falencias graves, como es la falsedad existente en el contrato de arrendamiento y la falta de notificación a la demandada

cuya dirección de residencia corresponde al inmueble que fue embargado y secuestrado, concluyendo que el documento que dio origen al proceso está viciado de nulidad y mal puede continuar sus tramite, por lo que solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago.

* El apoderado de Flor, expresa que su cliente se enteró del proceso porque el 27 de febrero de 2020 recibió en su lugar de residencia esto es, la Calle 103 No.67-26 Barrio La Floresta de esta ciudad, citatorio para que se presentara a notificarse en el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro del proceso Ejecutivo No.2019-0341 de ABOTECO, ante ello, acudió a notificarse el 28 de febrero de 2020 donde observó que los demandados eran además un señor José Antonio Alvarado Morales y una señora Nohemí Morales y el titulo aportado es un pagare, el cual su poderdante nunca ha firmado, no ser su caligrafía, ni sus datos, es decir es una presunta suplantación.

Que, debido a lo anterior, hizo una búsqueda por su nombre en la pagina de la rama arrojando como resultado este proceso 2016-1077 observando con sorpresa que se tratan de las mismas partes del proceso que cursa en el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y presentando la novedad que la cedula y firma presentan incongruencias sobre todo porque nunca ha firmado el contrato de arrendamiento ni el pagare como lo señala el demandante.

Que la demandada ha solicitado en diferentes oportunidades a su despacho copia del expediente teniendo acceso al mismo hasta el 10 de febrero de 2022 cuando le remitieron el link enterándose por eso sobre la diligencia programada para el 15 de febrero de 2020.

Pone de presente que en el proceso de restitución se indica como lugar de notificación de su poderdante el local de la Carrera 5 No.32-03 respecto del cual nunca ha tenido relación alguna pero si lograron en el proceso ejecutivo obtener dos direcciones, una de ellas, con ms de 15 años como domicilio principal y habitacional, situación que genera inquietud, pudiéndose concluir que se ha presentado una indebida notificación dado que su representada se enteró del proceso porque le notificaron otro y busco en la pagina de la rama, siendo una violación directa al debido proceso.

Del incidente se corrió traslado a la contraparte (demandante) por auto de fecha 8 de noviembre de 2019 (fl.378 PDF documento 1) y 17 de febrero de 2022 (documento 17) respectivamente, quien dentro del término de ley solicitó rechazar el incidente para lo cual arguye que el lugar donde se realizó la notificación, esto es el local de la Carrera 5 No.32-03 fue el pactado en el contrato a la luz de lo previsto en el numeral 2 del artículo 384 del CGP que señala *“para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de lo arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”*.

Respecto a la supuesta falsedad en la firma y a las gestiones realizadas en la Notaria, expone que de ello no obra prueba alguna que así lo acredite, siendo afirmaciones indelebles por carecer de certeza o convencimiento, aunado a que con tales afirmaciones el apoderado tampoco desvirtúa el contrato de arrendamiento el cual no ha sido ni tachado ni rearguido de falso.

Que la notificación de las demandadas se hizo en el inmueble arrendado como lo ordena la ley, lugar en donde la persona que atendió según certificación expedida por la empresa de correos señaló *“QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA NO SE IDENTIFICA E INFORMA QUE NO CONOCE LA DESTINATARIA, NO LABORA en esta dirección”* con lo que se confirma que el inmueble si estaba ocupado y por simple lógica los ocupantes eran los arrendatarios, debido a lo informado por la empresa de correos, se solicitó el emplazamiento de los demandados.

Pone de presente que la incidentante Nohemí Morales es la madre del demandado José Antonio Alvarado Morales, y que su representada basada en el principio de buena fe entregó el contrato a este último para que lo hiciera firmar y autenticar, por lo que si alguien presuntamente cometió un delito fue la persona que recibió el contrato.

Con auto del 16 de diciembre de 2019 y 10 de marzo de 2022 se abrió a pruebas el incidente, decretándose como tal, el interrogatorio de JOSE ANTONIO ALVARADO MORALES, DANIEL IGNACIO HERNANDEZ ROMERO, FLOR DE LIZ PARRA y NOHEMI MORALES y la declaración de LUZ MARINA ALVARADO MORALES, por lo que el Despacho procede a resolver la nulidad incoada, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal es la privación de sus efectos a los actos del proceso que adolecen de algún vicio y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.¹

Para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, en nuestro ordenamiento procesal se tipifican de manera taxativa las circunstancias que, a consideración del legislador, se erigen como vicios que impiden que exista el proceso o que este puede continuar su marcha normal, relacionadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Es bien conocido que el principio rector de las nulidades es el de taxatividad o especificidad, que significa que no hay irregularidad suficiente para provocar la anulación del proceso, en todo o en parte, si no hay una norma previa que la consagre, por lo que no pueden interpretarse las causales expresas allí consagradas, extensivamente o aplicarlas analógicamente a cualquier defecto o anormalidad.

Se cita como causal de nulidad la contemplada en el **numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.** que dice: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, ...”*

La vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, toda vez que ese acto marca el comienzo del proceso y brinda la oportunidad al demandado para que ejerza su derecho de defensa. Por ello, en aras de proteger al máximo ese derecho de defensa, el legislador ha querido rodearlo de todas las garantías necesarias para asegurar su presencia en el proceso y pueda así controvertir los argumentos que contra él ha expuesto el demandante, de tal forma y manera que el fallador de turno disponga de suficientes elementos de juicio para decidir la controversia que se le ha presentado.

Por ende, las irregularidades que se susciten en torno a esa formalidad se erigen como causal de nulidad, lo que comprende las inconsistencias que puedan rodear la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, su adición o corrección, ya sea que el acto vinculatorio se verifique en forma directa, ya en la hipótesis que deba surtirse a través del emplazamiento.

En nuestro caso, tenemos que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo que continuó una vez se dictó sentencia dentro de un proceso de restitución de inmueble, por lo que la notificación del mandamiento de pago se surtió bajo los lineamientos previstos por el legislador, más exactamente el artículo 306 en concordancia con el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso que señala: *“... Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,..., **el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.** De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*, como quiera que la condición primera fue cumplida por la parte demandante, la notificación del mandamiento de pago a la pasiva se surtió por estado, por lo que hasta ahí, se podría decir que las ritualidades exigidas por la norma fueron cumplidas a cabalidad.

Ahora bien, con el fin de determinar si el llamado de los demandados al proceso, se cumplió a cabalidad, el despacho debe remitirse a la información suministrada por la parte demandante dentro del proceso primigenio, esto es, el proceso de restitución toda vez que en la demanda ejecutiva, la actora manifestó lo siguiente *“de quien se desconoce su paradero actual, lugar de trabajo y residencia”* ello en atención a que en el proceso de restitución se les nombró curador para que los representara.

En ese orden se tiene que en la demanda de restitución se denuncia como lugar donde recibirá notificación los demandados la **“Carrera 5 No.32-03 de Bogotá”**, y en efecto, allí se intentó la notificación, sin que ello hubiera sido posible por las razones que se consignaron en las certificaciones allegadas por la compañía de mensajería INTERPOSTAL de fecha 19 de enero de 2017 certificado Guía No. ...240976 y No. ... 240978

(QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA NO SE IDENTIFICA E INFORMA QUE NO CONOCE LA DESTINATARIA, NO LABORA EN ESTA DIRECCION) Nohemí Morales y Flor de Liz Parra fl.31 y 40 PDF respectivamente, razón por la cual la actora solicito el emplazamiento de las demandadas NOHEMY MORALES y FLOR DE LIZ PARRA accediéndose a lo pedido. (fl.52 PDF)

Es de anotar que el artículo 291 y 293 del Código General del proceso contempla las hipótesis a las que se puede acudir para obtener el emplazamiento de una persona demandada, dado que la efectividad de los derechos reclamados con el adelantamiento del proceso no puede verse truncados por el hecho de no haberse localizado a la persona a quien se demanda. Tales hipótesis son: *a) cuando la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar y, b) cuando se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado.* En uno u otro caso, esta afirmación debe hacerse bajo la gravedad del juramento.

No obstante, no debe perderse de vista que si bien es cierto se consagra la posibilidad de adelantar un proceso en ausencia del demandado, no lo es menos que debe garantizarse su defensa, y para ello no debe ahorrarse ningún esfuerzo. Por tanto, si se frustra la notificación en un determinado sitio, es deber de la parte actora, por razones de la lógica jurídica y por lealtad procesal, indagar otro sitio donde se pueda ubicar a su contraparte, aunque, como lo señala la actora, entre las partes se haya pactado como dirección de notificación la dirección del inmueble dado en arriendo.

En tal virtud, el desconocimiento del lugar donde notificar al demandado o su ausencia, debe ser absoluta, vale decir, que procesalmente no quede otro camino para vincularlo al proceso. Sólo en tal evento se erige con contundencia la necesidad de convocarlo públicamente para que comparezca al litigio y haga valer sus derechos.

En *el sub-lite*, no puede predicarse la concurrencia de esta situación categórica frente a las demandadas -Nohemí Morales y Flor de Liz Parra-, pues el ejecutante tenía a su disposición otra dirección donde podía intentar agotar el acto notificadorio, como son la de los inmuebles sobre los cuales pedía las medidas cautelares, esto es, el identificado con FMI No.50S-1073703 ubicado en la **CALLE 20 SUR No.12-10 APTO.301 de BOGOTA** para Nohemí Morales y el identificado con FMI No.50C-59472 ubicado en la **CARRERA 28 No.53B-12 APTO. 203** para Flor de Liz Parra; lugares donde no se intentó, con lo cual se advierte que no existía un desconocimiento pleno y absoluto de un lugar donde poder ubicar a las demandadas, y que, por el contrario se contaba con otro lugar para ello.

Se reitera, aunque las partes hayan acordado que la dirección de notificaciones sería el del lugar arrendado, no hay que pasar por alto como se dijo de manera precedente que cuando se tengan otros datos donde sea posible localizar a los demandados es deber de la parte intentar la

notificación en esos lugares, más aún cuando como ocurrió en nuestro caso la notificación en el lugar acordado no tuvo buenos resultados.

Aunado a lo anterior, el despacho evidencia del contrato de arrendamiento que en la cláusula VIGESIMA SEGUNDA, se indicó una dirección diferente a la del local arrendado, señalando que los arrendatarios recibirían notificaciones en la CALLE 32 NO.5-05 DE BOGOTA y la del local dado en arriendo es CARRERA 5 No.32-03, es decir, existía otro lugar donde la parte debió intentar ubicar a los demandados.

Por tanto, el Juzgado entiende que en este caso no concurrían las condiciones necesarias para solicitar al emplazamiento de las demandadas en razón a la falta de precisión del demandante en dicho aspecto, quien debió agotar todos los esfuerzos a su alcance, para obtener su vinculación y para ello invariablemente era menester acudir a las otras direcciones de las que tenía conocimiento.

Bajo estas perspectivas puede afirmarse, sin ambages, que incuestionablemente se vició el acto notificadorio surtido con el Curador Ad Litem dentro del proceso de Restitución, no siendo viable en este caso que la notificación del auto de mandamiento de pago librado el 30 de octubre de 2018 para las incidentantes pueda surtirse por ESTADO como lo establece la norma, en consecuencia, deberá declararse la nulidad de la actuación surtida con posterioridad a dicho proveído. (30-10-2018)

Es de advertir que la nulidad aquí decretada obedeció a que la notificación no se surtió en debida forma y no porque se haya declarado que el contrato objeto de ejecución no reúna los requisitos previstos por la ley, teniendo en cuenta que ese debate no puede ser objeto de pronunciamiento dentro de este trámite incidental.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2018, respecto de las demandadas NOHEMY MORALES y FLOR DE LIZ PARRA por aparecer configurada la causal prevista por el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. Por ende, la actuación frente a ellas deberá renovarse de allí en adelante.

2.-Las medidas cautelares practicadas conservan vigencia.

3.- TENER por notificadas a las demandadas NOHEMY MORALES y FLOR DE LIZ PARRA del mandamiento de pago fechado el 30 de OCTUBRE DE 2018, la cual se entenderá surtida por conducta concluyente tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 301 del C.G.P.

4.- Secretaría contabilice los términos de ley, para continuar con el trámite subsiguiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P.

5.- Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez.

S.P.S.O.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _84_ Hoy _12 de agosto de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d07ab89e48f49a1306873e0dc5d6858bce558d9a598dbfd4cf06e22f4afb8fb**
Documento generado en 11/08/2022 05:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 DE AGOSTO DE 2022

Mediante fallo de tutela, se concedió el amparo deprecado, el que fue incumplido por la parte accionada, según escrito que presentó la accionante, en el que reclama el trámite del presente desacato.

Mediante auto del 7 de junio de 2022 que antecede, se requirió a la entidad accionada de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, proferido por este Estrado judicial, requerimiento del cual la accionada dio respuesta y se pronunció respecto de escrito arrimado por el incidentante y que a su vez el incidentado no descorrió.

Según la contestación del incidentado EPS Sanitas S.A.S., se puede determinar que el responsable de cumplir el citado fallo son el Sr. **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA** en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela EPS Sanitas S.A.S. como superior jerárquico de la Dra **ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ** identificada con CC No. 40.037.187 en calidad de Gerente de la Red de Prestadores de Sanitas EPS, a quien se le abrirá el correspondiente incidente de desacato y deberán ser notificados, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y/o defensa.

En virtud a lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y artículo 135 y siguientes del Código General del Proceso, la suscrito Juez,

RESUELVE

Primero. Abrir Incidente de Desacato contra de Sr. **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA** en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela EPS Sanitas S.A.S. como superior jerárquico de la Dra. **ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ** identificada con CC No. 40.037.187 en calidad de Gerente de la Red de Prestadores de Sanitas EPS.

Segundo. Póngaseles de presente al mencionado que, ante el incumplimiento de lo ordenado, se harán acreedores a las sanciones señaladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. NOTIFÍQUESELE en forma personal conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o por el medio más expedito posible conforme al Decreto 806 de 2020, el contenido de la presente providencia al Sr. JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela EPS Sanitas S.A.S. como superior jerárquico de la Dra. **ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ** identificada con CC No. 40.037.187 en calidad de Gerente de la Red de Prestadores de Sanitas EPS, como responsables del cumplimiento del fallo de tutela, corriéndole traslado por el término de tres (3) días del memorial presentado por el incidentante, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que tenga en su poder. Según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza su derecho de defensa. Al traslado se le adjuntará copia del presente auto y anexos, reiterándole que debe dar cumplimiento al fallo.

Cuarto. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con la tutela e incidente 100% digitalizado, a las partes y apoderados para que procedan a ejercer sus derechos

y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Quinto. PONGASE en conocimiento de Sr. JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela EPS Sanitas S.A.S. como superior jerárquico de la Dra ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ identificada con CC No. 40.037.187 en calidad de Gerente de la Red de Prestadores de Sanitas EPS, lo manifestado por el Señor John López Montoya en los memoriales numero 25,27 y 29 del expediente digital para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Secretaria procure la notificación efectiva.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(djc)in

2007-226

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 84 Hoy 12 de agosto de 2022
El Secretario

YESSICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ee40fe6e9d07bc5541b74f9b452de53e4d0cdcbc2a7487e3555448de6d9410**

Documento generado en 11/08/2022 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCOOMEVA S.A, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra **IVAN ALEXANDER DE ANGEL SARABIA**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 6 de marzo de 2018 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por intermedio de curador Ad-Litem, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.-** Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.500.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2017-1671

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

84 Hoy 12 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed5c89bd34426fb4910213d5e2db36b5e91f3ee812ab3fe2ea8c798d52d8bdb**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día Jue 05/05/2022 8:00, quien contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.

2. Proceda la parte actora a acreditar el pago de los gastos ordenados por auto que antecede.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2017-1671

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

84 Hoy 12 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c7c7b7735c131b58add6d0fd0e5ebfcb816eba771005ac356233e50c19ab6**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante NO describió traslado de la contestación de la demanda dentro el termino de ley.

A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 29 de septiembre de 2022** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del articulo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a la parte, al Señor **JOSE DEL CARMEN MEZA SUAREZ**, con la advertencia de que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibidem. Oficieseles*.

3. Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **JOSE ALAY ORTIZ, MIGUEL BORDA ALVAREZ y VICTOR JULIO ZAMBRANO MONZALVE**, para que comparezca en la fecha antes mencionada.

4. Dictamen pericial.

Al demandante si pretende servirse de un dictamen pericial deberá aportarlo conforme al artículo 227 del C.G.P. igualmente deberá demostrar las calidades del profesional que lo emita conforme al artículo 226 *ibidem*.

Para tal fin se le otorga un plazo de 10 días para aportarlo con todas las ritualidades del caso. Proceda.

5. Oficios

Negar los oficios a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por inútil, como quiera no se indica el provecho en el acápite de pruebas, ni se observa utilidad, de igual forma el interesado podía solicitarlos a mutuo propio y arrimar los documentos de rigor, se resalta que no obra en el expediente la negación de **LIBERTY SEGUROS S.A.** a tal información.

➤ **Solicitudes por la parte demandada:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a la parte, a la parte demandante, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibídem. Oficiéseles.*

6. Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **NUBIA GRETY MESA PEÑA**, para que comparezca en la fecha antes mencionada.

➤ ***De Oficio:***

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

Revóquese la caución solicitada por carencia de postulación por parte de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-162

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

84 Hoy 12 de agosto de 2022

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c194082b1d662fd63a4e5133bd3e29d3ccc0ba71c7b8c1997a821aaedff91b**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Previo a proveer sobre la renuncia del Dr. LINO GUTIERREZ DE PIÑERES AMAYA, proceda el citado apoderado a acreditar lo normado en el artículo 76 del C.G.P. ya que se echa de menos la comunicación de rigor en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-163
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

84 Hoy 12 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7052973750236ec5fc867a5da50c60994c827ad90ffbc26de481939b03c06c**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día Jue 05/05/2022 8:00, quien contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.
2. Proceda la parte actora a acreditar el pago de los gastos ordenados por auto que antecede.
3. Requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación de los demás demandados, lo anterior so pena de las sanciones procesales del 317 del C.G.P., secretaria controle el termino de rigor, ya que se le ha requerido en varias oportunidades.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-409
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

84 Hoy 12 de agosto de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b4f999c3d10549c75ad2e70e5216ca01c2fa1249e72dabb30905735f5efbd6**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, se dispone:

PRIMERO: PREVIO a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por primera vez, y por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada para que informe: I.) que personas dentro de la entidad encartada, son los responsables de cumplir la presente orden de tutela que beneficio a la actora. II.) En cabeza de quien está asignada la calidad de representante legal, allegando en lo posible certificado de existencia y representación respectivo.

Oficiese y transcribáse el aparte pertinente de este auto y la parte resolutive del fallo respectivo.

TERCERO: Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, a la parte incidentante e incidentado para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el expediente en cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-566
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 84 Hoy 12
de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e846002c6f99ec68ffd49dd2ba2cb912e6683d0933c3480807a9976e44a7fa3a**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra **DIEGO GIOVANNY ALBARRACIN CERQUERA CC. 79803235**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN (s.s).**

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Ofíciase.

3º ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada del pagaré aportado como base de la acción, y a la parte demandante de los documentos que contienen la garantía hipotecaria, a sus expensas y con las constancias de ley.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2019-862

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

84 Hoy 12 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bec0e6bf784ae5c71c79824e48fe3abf4959a8996be287734a1730e7e6a7ca**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 DE AGOSTO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede **SE DISPONE:**

Revisado el proceso de la referencia, Oficiese al **JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para que conforme al artículo 115 del CGP informe, el estado del proceso, la vigencia y la ejecutoria de la orden de secuestro del derecho cuota ordenado por auto del 25 de abril de 2019 y comunicado mediante el Despacho comisorio No. 14 en el proceso 2018-0622.

Lo anterior con el fin de aclarar la legalidad de la diligencia de secuestro antes indicada, toda vez que mediante constancia secretarial Mié 22/06/2022 7:44 el citado juzgado indica que el proceso se encuentra archivado.

En conclusión, al no tener certeza de la vigencia y estado del proceso que fundamenta el trabajo comisorio, se fija nueva fecha para el **14 de octubre de 2022 a las 9:00 am**, cuya realización estará condicionada a la respuesta del Despacho Comitente.

Secretaria procure la logística necesaria.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2019-926
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 84 Hoy, 12 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76b0085ef676afadb9a9d1eaa175431ff00921a36aabcba8d0181e27313c2b4**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 de agosto de 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **MOVIAVAL S.A.S.**, en Contra de **GERARDO GARIBELLO VILLALOBOS C.C: 3129778** por pago total de la obligación y los motivos expuestos en el escrito que precede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Oficiése a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijm), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado **a quien se le aprehendió**, Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2019-1006

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

84 Hoy 12 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f48325b08a078f36fe4f2b81e7a064c873fb8b8bff58b333c7259f12e88e5e6**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y demandada y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el artículo 312 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1° DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **MARIA EMILSE GARCIA ZAPATA**, en contra **MARTHA SHIRLEY BENITEZ ZAPATA**, por **TRANSACCIÓN**.

2° DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los posea al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese.

3° ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada del documento aportado como base de la acción, y a la parte demandante de los documentos que contienen la garantía hipotecaria, a sus expensas y con las constancias de ley.

4° ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-1303

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 84 Hoy 12 de agosto de 2022

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d936fbd90c6b15c7e0a891177d89b4893fe1b570a0c7ebbed0d441f01a5451e1**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el nombre del sancionado en la parte resolutive (numerales 1,2 y 3) en el auto del 9 de junio de 2022, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...1.-DECLARAR que JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA y PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA en su condición de representantes legales en temas de salud y tutelas, encargados de hacer cumplir los fallos de SANITAS E.P.S., incumplieron la orden de tutela emitida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá el 18 de febrero de 2021.

2.-ORDENAR a JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA y PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA en su condición de representantes legales en temas de salud y tutelas de SANITAS E.P.S. procedan a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela del 18 de febrero de 2021 en los términos allí establecidos, especialmente lo referente a autorizar, programas y practicar de manera real y efectiva los servicios ordenados por el médico tratante y adscrito a la EPS, sin perjuicio que de persistir el incumplimiento se le impongan nuevamente sanciones.

3.-SANCIONAR a JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA y PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA en su condición de representantes legales en temas de salud y tutelas de SANITASE.P.S., con arresto de tres (3) días y multa de tres(3) salarios mínimos legales mensuales cada uno, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 30070-000030-4-concepto multas y cauciones efectivas-a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.”

Las demás partes de la providencia se mantendrán.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y compartir el link del proceso 100% digitalizado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-740

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 84 Hoy 12 de
agosto de 2022

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f067844936f339ea76d58cf3e099f2915352492e93433139eb1d9f542e2d4d**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agréguese a autos lo manifestado por la parte actora para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Por ser procedente lo solicitado por la demandante, se le concede el término de 30 días, es decir el doble de lo petitionado, con el fin de que se adelante los trámites penales y administrativos anunciados en el escrito que antecede.
3. Por ahora esta sede judicial se abstendrá de ordenar el secuestro del inmueble objeto del proceso hipotecario.
4. Permanezca este proceso en secretaría para consulta de las partes y el conteo del término concedido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-20

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 84 Hoy 12 de agosto de 2022

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2538ef93b468de4e6cd5baf09b1123080e4e269fe3d3dace83427d966efd73**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada no contesto la demanda, pues guardo silencio dentro el termino de ley, tal y como se indica en la constancia secretarial que antecede.

A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 6 del mes octubre del año 2022** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del articulo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ Solicitadas por la parte actora:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

2.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **DORA ALBA RUIZ BELTRAN, JENNY ANDREA RAMIREZ BELTRAN Y FAIBER MANUEL RAMIREZ BELTRAN**, para que comparezca en la fecha antes mencionada.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

Finalmente, Requerir a la parte actora para que proceda a acreditar la caución lo anterior so pena de declarar renuencia Art 603 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-114
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 84 Hoy 12 de agosto de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3bb5f2cf80ad9e14d19177209ab5df2f184a3338af47e7c04c98e3d8a63ea5**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, SE DISPONE:

1. Agréguese a autos lo manifestado por la Cámara de Comercio de Bogotá, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Consecuencia de lo anterior, conforme a lo normado en el artículo 43 del C.G.P., se requiere a la Dra. Ángela María Otálora Mora Abogado Registro Mercantil y Esal Vicepresidencia de Servicios Registrales o quien haga sus veces, para que se sirva indicarle de manera puntual y claramente a este Despacho judicial que datos son los requeridos en el oficio de embargo por la citada entidad para proceder con la inscripción o negación de la medida cautelar, lo anterior como quiera que en misiva del Mié 08/09/2021 7:57, se rechaza de plano la inscripción solicitando datos relevantes y adjuntando el certificado de existencia y representación legal de la empresa **GRUPO R N S A S** lo que resulta contradictorio.

Para tal fin se le otorga el termino de 15 días, contados desde la comunicación de esta providencia a la Dra. Ángela María Otálora Mora Abogado Registro Mercantil y Esal Vicepresidencia de Servicios Registrales o quien haga sus veces por el medio más expedito posible, adviértasele que el incumplimiento del mentado requerimiento sin justa causa se sancionara con multa conforme al numeral 3 del artículo 44 ibidem. Oficiése conforme a la Ley 2213 de 2022

3. Reconocer personería al Dr. **NICOLÁS MUÑOZ ESCOBA** para actuar como apoderado judicial de **GRUPO R N S.A.S.**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
4. En atención al escrito arrimado al expediente el día Lun 17/01/2022 16:28 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente a la aquí demandada **GRUPO R N S.A.S.**, del auto admisorio de la demanda, proferido

en su contra y téngase en cuenta la contestación de la demanda en término de ley siendo que fue propuesta anticipadamente conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

5. Se deja constancia que la parte demandante se pronunció frente a la contestación de la demanda y a la objeción al juramento estimatorio en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
6. Téngase en cuenta que el extremo demandado no presento excepciones previas Art. 100 C.G.P.
7. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte demandada y demandante y sus apoderados para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el paginarío, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
8. A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 27 del mes septiembre del año 2022**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a la parte, al Señor **REINER WERNER HANS HERTRINCH**, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibidem. Oficieseles*.

3. Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **PAULA VALENCIA, JAVIER RODRIGUEZ, WILSON NUÑEZ Y EVELIO VELASCO**, para que comparezca en la fecha antes mencionada.

➤ **Solicitadas por la parte demandada:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio a la parte, al Representante Legal de la parte demandante, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibidem. Oficiéseles.*

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-137

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 84 Hoy 12 de
agosto de 2022

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35c6a6ef98c83e102f9769120d7d8af0cb6d432f686041f09e05d4f63669ab3**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra **LEONARDO FABIO SOTO BRACAMONTE**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN (s.s).**

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los posea al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Ofíciase.

3º ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada del pagaré aportado como base de la acción, y a la parte demandante de los documentos que contienen la garantía hipotecaria, a sus expensas y con las constancias de ley.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-265

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

84 Hoy 12 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006fdde07487c99aa3b83998aeab4d2fb7f6a6bf194b8f2df61f1fa7a4c7cfb1**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada se encuentra notificada y recorrió el *incidente de desacato*, propuesto por la incidentante.

En consecuencia, se ordena abrir a pruebas para decretar las solicitadas por las partes dentro del *incidente de desacato* así:

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con el escrito del incidente y las demás allegadas dentro del trámite.

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTADO

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con los escritos y las demás allegadas dentro del trámite.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para proseguir con la etapa subsiguiente.

Por secretaria, compártase el Link del proceso a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-367
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 84 Hoy, 12 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd1ad5d1e6d81857e17b352c8800c8c22d7eb93c00d810b1da119ae6ab83272**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 de agosto de 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCO FINANDINA S.A.**, en Contra de **SERGIO VLADIMIR BELTRAN ACOSTA** por pago total de la obligación y los motivos expuestos en el escrito que precede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de *Aprehensión* que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Oficiése a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a quien se le aprehensión*, Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-408

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

84 Hoy 12 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5e9722bbcec9f238315b1a95bc6c1827df8b1523b396ea8d99c91970bb18e9**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Acreditado como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición (anotación N° 10), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de subcomisionar³. Por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. De conformidad con lo normado en el artículo 48 Ejusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el

¹ C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, **los alcaldes** y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

² Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

³ CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C

Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). Trámítese los oficios a prevención del interesado.

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-502
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

84 Hoy 12 de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bffb0cbca8061b71e331e2203ddb92a0305d3107b4bf726c20d47a483b652c**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **AMAYA SEQUERA OSCAR ELIAS y DIANA CAROLINA CHICUNQUE ARTEAGA**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 21 de julio de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto del 8 de febrero de 2022 se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.500.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-502
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 84 Hoy 12 de agosto de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92c05de040e2d1de0baf628409cfe63ee2d56d2a37ac3e99c0d1b0adc4d4d5b**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. En atención al escrito arrimado al expediente y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente a la aquí demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra y téngase en cuenta que la contestación de la demanda término de ley. En atención al escrito arrimado al expediente y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente a la aquí demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra y téngase en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término de ley.
2. Reconocer personería al **Dr. JAIRO RINCON ACHURY**, para actuar como apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Téngase en cuenta que el extremo actor efectuó pronunciamiento frente al escrito de contestación en término, sin embargo, no descorrió la objeción al juramento estimatorio propuesto por el demandado. Par. 2 Art 206 C.G.P.
4. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte demandada y demandante y sus apoderados para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el paginarío, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

5. Por reunirse los requisitos previstos en el inciso tercero, numeral 3o del artículo 278 del CGP, en firme, regrese al Despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-582

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

84 Hoy 12 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659415b43c193c3b7db2ce2cc76dfa58418cc642b525e08c4b929bdf47f0e88f**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra **ELMER IVAN MURCIA C.C.** No. 17198548, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN (s.s).**

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Ofíciase.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-583

(v)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 84 Hoy 12 de agosto de 2022

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5040c742cf130b45f404aa30daf9b81451ba740f987ce1fd6bbb190c12638fa4**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Se pone en conocimiento de la parte incidentante, para lo que estime pertinente, la documentación remitida por la entidad convocada, con la que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.

Por tanto, hágasele saber a la actora que de no efectuar manifestación alguna en el término de tres (3) días, se dispondrá el archivo del presente trámite.

Comuníquesele por el medio más expedito posible.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, a las partes para consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer inmediatamente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-744

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 84 Hoy 12 de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511dfaf9e195bfaa4ec0e2578dca1287ef719b66a344881495a0e8949c349818**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, SE DISPONE:

1. Se fija nueva fecha para el **4 de octubre de 2022 a las 09:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia ordenada por auto del 12 de mayo de 2022.
2. Reconocer personería al Dr. **JORGE H ALVARADO R** para actuar como apoderado judicial de **JOSE RODOLFO BARRERA TORRES**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digital, a la parte demandada y su apoderado (**JORGE H ALVARADO R**) y demandante para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
4. Agréguese a autos lo manifestado por la Dr. Anny Cruz Tovar, quien allego contestación del Derecho de Petición de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-816

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 84 Hoy 12 de
agosto de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83638a0c3f3419cd45e6691a7b5a729e28cb55a91286d8e65989b49f001ed4b9**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y en virtud a que no se ha notificado al extremo demandado, ni se han practicado medidas cautelares **DISPONE:**

i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora como quiera que se celebró un contrato de transacción entre las partes.

ii) **Teniendo** en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

iii) Secretaría haga las gestiones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-896

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 84 Hoy 12 de agosto de 2022

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d15679428ff8507ebb4e9ece64f2466c543da14219388bb87fb84ebd327d7**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Acreditado como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición (anotación N° 12), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de subcomisionar³. Por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. De conformidad con lo normado en el artículo 48 Ejusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el

¹ C-733 de 2000, que "(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, **los alcaldes** y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)"

² Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

³ CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C

Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). Trámite los oficios a prevención del interesado.

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-992
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

84 Hoy 12 de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7af8542db56c614ce32106e4ce82a997f3a04c20da5c157f5f3e49e3399bdf1**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **CESAR HERNANDO TORRES LARRARTE**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 10 de diciembre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto del 23 de marzo de 2022 se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.-** Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$3.000.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-092
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

84 Hoy 12 de agosto de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e28a47af48e791af2ff0dbadf3dcabe4792dbc1779cf439e1515db4d819919**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 DE AGOSTO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Acéptese la renuncia al poder que presenta la **Dra. JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO**, como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-86

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 84 Hoy, 12 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc37c749cc06a5d9b05076b8229c345e00eabfa55d350df19a816d955e141cbb**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 de agosto de 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en Contra de **CAROLINA DEVIA** por TRANSACCIÓN y los motivos expuestos en el escrito que precede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de *Aprehensión* que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Oficiése a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijm), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado **a quien se le aprehendió**, Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-118

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

84 Hoy 12 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3ffaad937f16e550e6b7f8ceedc1fbba412b1a9940b1f5ed4e24ff6c6b1175**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, SE DISPONE:

Previo a proveer sobre incidente de desacato, se requiere al señor **WILLIAM REYES ACEVEDO** para que arrime el documento adjunto (incidente de desacato) que anuncia en la misiva del lunes, 25 de julio de 2022 a las 3:14p.m. ya que no se encuentra en el expediente ni en el correo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-231

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 84 Hoy 12 de
agosto de 2022

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0882c7da6fddb7cb0dc6b2e49455054a1d24d50d84786cac21a98095eb2da7b3**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 de agosto de 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en Contra de **DURLEY AUGUSTO OSMA POLO** por cumplimiento del objeto de este trámite conforme a los motivos expuestos en el escrito que precede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de *Aprehensión* que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Oficiése a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, Librense los oficios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-274
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

84 Hoy 12 de agosto de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73df08b570f394de2cdd07297188f2cc26e57ec35700e2f484ea6c5017129bc**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Se pone en conocimiento de la parte incidentante, para lo que estime pertinente, la documentación remitida por la entidad convocada, con la que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.

Por tanto, hágasele saber a la actora que de no efectuar manifestación alguna en el término de tres (3) días, se dispondrá el archivo del presente trámite.

Comuníquesele por el medio más expedito posible.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, a las partes para consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

2. Desvincular a CAPITAL SALUD EPS-S. como quiera que por error involuntario de la secretaria se vinculó por correo siendo que el juzgado desvinculo la entidad en la parte resolutive del fallo de tutela.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer inmediatamente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-289
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 84 Hoy 12 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887629c5d564ff7201346bbcd4c84550664f9d318223e7374444d76c322ccd8a**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Ajustado a los requisitos que establecen los artículos 151 y 152 del C. G. del P., el señor: **ATANAEL RODRIGUEZ**, por cuanto se encuentra en una condición económica difícil, y por ende no se halla en capacidad de atender los gastos de un proceso judicial.

La solicitante ha afirmado bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibidem, pues no cuenta con los recursos económicos para pagar los honorarios de un abogado y los gastos que ocasione el proceso.

En ese orden, no habrá otra alternativa que la de conceder el **AMPARO DE POBREZA**, con los efectos benéficos que autoriza el artículo 154 de la misma codificación procesal.

Por ende, con fundamento en lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Conceder con los beneficios propios de ley, **ATANAEL RODRIGUEZ** en calidad de demandado.
2. Tener en cuenta para fines procesales pertinentes que el amparado por pobre, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios

de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

3. Designar al Dr. (a) **EDGARD RICARDO BARRIOS SOLER**, como abogado de pobre del señor **ATANAEL RODRIGUEZ**. Comuníquesele en legal forma y háganseles las advertencias establecidas en el inciso 3., del artículo 154 del C. G. del P.

Datos de contacto:

El suscrito apoderado: en la Cra 8a N 108a-45 de la ciudad de Bogotá.

Teléfono: 310 7950182.

Correo Electrónico: ricardobarriossoler@gmail.com

4. Oportunamente, devuélvase las diligencias a la interesada, una vez se posesione el(la) abogado(a) designado(a) dentro del presente proveído, se proseguirá con el trámite subsiguiente. Secretaria hágase el conteo de términos de rigor.
5. Requerir a la parte demandante para que proceda a acreditar el registro de la medida.
6. Compártase el link del proceso 100% digital a las partes y apoderados para su consulta en cualquier tiempo.
7. Requerir a la parte actora para que notifique al otro demandado, conforme a la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 o 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-342
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

84 Hoy 12 de agosto de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048b1909d0bb4939cba52fe623f2d5c33a79739423a187a03376e0a0489c2361**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Como quiera que la parte actora allegó correo en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección electrónica suministrada, la correspondiente notificación personal, **SE DISPONE**

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado (BAQUERO MORENO WEIMAR) el día 20 de mayo de 2022 conforme a lo dispuesto en el acta de notificación que antecede, quien efectuó manifestación sobre la demanda sin proponer medios exceptivos.
2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
3. Se requiere a la parte actora, para que acredite la inscripción de la demanda.
4. Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por el demandado en lo relacionado al pago de las cuotas en mora, en caso de llegarse a un acuerdo envíese el escrito a este proceso con el fin de darle el trámite correspondiente.

5. Cumplido lo anterior regrese el proceso para seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

(djc)

2022-345

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

84 Hoy 12 de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56ef117c7db96b1915104fae18c8c5e67950ba02996b92942a5e314a536a54b**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, las manifestaciones del extremo demandante y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir la fecha del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y compartir el link del proceso 100% digitalizado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-467

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 84 Hoy, 12 de
agosto de 2022

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1a3523fb21f0fad3c0a423882c54d9c7caf139786c7b2b109f8f2969903a23**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, SE DISPONE:

Se fija nueva fecha para el **21 de septiembre de 2022 a las 09:00 am** para llevar a cabo la diligencia ordenada por auto del 9 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-511
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 84 Hoy 12 de
agosto de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d237f3174024316afa0bdbd673df6088c0feea89745951869ca0e95212a3e0af**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **AGQ PRODYCON COLOMBIA, S.A.S.**, en contra de **ATEC S.A.S.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHO CIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS /Mcte. (\$8.879.677,18)**, contenida en el documento equivalente al saldo pendiente de pago de la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA AGQ19350** expedida el 18 de septiembre de 2020.
2. Por valor de los intereses moratorios comerciales, sobre la pretensión anterior liquidados en la forma establecida del Art.884 del C. de Co. Concordante con la ley 510 / 99 teniendo como base la tasa variable que certifica trimestralmente la Superintendencia financiera, desde cuando la obligación se hizo exigible, 18 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por la suma la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS / Mcte. (\$46.605.152)**, contenida en el documento equivalente a la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA AGQ 19980** expedida el 25 de noviembre de 2020.
4. Por valor de los intereses moratorios comerciales, sobre la pretensión anterior liquidados en la forma establecida del Art.884 del C. de Co. Concordante con la ley 510 / 99 teniendo como base la tasa variable que certifica trimestralmente la Superintendencia financiera, desde cuando la obligación se hizo exigible el 25 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS / Mcte (\$181.162)**, contenida en el documento equivalente al saldo de la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA AGQ20973**, expedida el 16 de marzo de 2021.
6. Por valor de los intereses moratorios comerciales, sobre la pretensión anterior liquidados en la forma establecida del Art.884 del C. de Co. Concordante con la ley 510 / 99 teniendo como base la tasa variable que certifica trimestralmente la Superintendencia financiera, desde cuando la obligación se hizo exigible el,16 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.
7. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOS CIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHO CIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS / Mcte (\$31.243.889)**, contenida en el documento equivalente a la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA AGQ25102** expedida el 10 de diciembre de 2021.
8. Por valor de los intereses moratorios comerciales, sobre la pretensión anterior liquidados en la forma establecida del Art.884 del C. de Co. Concordante con la ley 510 / 99 teniendo como base la tasa variable que certifica trimestralmente la Superintendencia financiera, desde cuando la obligación se hizo exigible el, 10 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. DIANA CAROLINA RABA GAMBA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-598
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 84 Hoy 19
de agosto de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d7389763c458a7e23771fae8af6f47040a8ddc9cc2d03a23fb586b967d0134**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Subsanada la demanda y por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL (REIVINDICATORIA)** formulada por **ORFILIA PADILLA BORBÓN C.C. 51.720.219 de Bogotá D.C.**, en contra de **PABLO ANTONIO FORERO VEGA C.C. 7.214.872 de Duitama AMPARO TOVAR CASTRO C.C. 52.882.822 de Bogotá D.C.**

Tramítese por el procedimiento Verbal - Menor Cuantía.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula (50S 1249524), para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que procedan de conformidad. Líbrense las comunicaciones del caso, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP, resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por la Ley 2213 de 2022 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndole entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 369 *Ejusdem*.

Se reconoce personería al **Dr. WILMAR BANGUERA TORRES**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Ajustado a los requisitos que establecen los artículos 151 y 152 del C. G. del P., la señora (a): **ORFILIA PADILLA BORBÓN C.C. 51.720.219 de Bogotá D.C.** ha solicitado se les conceda **AMPARO DE POBREZA**, por cuanto se encuentran en una condición económica difícil, carece de empleo y por ende no se halla en capacidad de atender los gastos de un proceso Reivindicatorio de menor cuantía.

Conforme al artículo 153 del C.G.P. siendo la presente etapa pertinente para decidir su concesión o negación, la parte demandante ha afirmado bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibidem, pues no cuenta con los recursos económicos para pagar los honorarios de un abogado y los gastos que ocasione el proceso.

En ese orden, no habrá otra alternativa que la de conceder el **AMPARO DE POBREZA**, con los efectos benéficos que autoriza el artículo 154 de la misma codificación procesal.

- a) Conceder con los beneficios propios de ley, a **ORFILIA PADILLA BORBÓN** C.C. 51.720.219 de Bogotá D.C. en calidad de demandante.
- b) Tener en cuenta para fines procesales pertinentes que el amparado por pobre, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.
- c) Designar al Dr. (a) **WILMAR BANGUERA TORRES**, como abogado de pobre de la señora **ORFILIA PADILLA BORBÓN**. Se le hacen las advertencias establecidas en el inciso 3., del artículo 154 del C. G. del P. para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-604

(v)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación

en **ESTADO** No. 84 Hoy 12 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df7613946840e936f9a385a074394d98794850914c2afb69c4f67be70003559**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho determina que sería el caso de admitir la presente demanda, de no ser porque, no se dio cumplimiento al auto del 30 de junio de 2022; como quiera que el demandante guardó silencio dentro del término de ley.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación de los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-609

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 84 Hov 12 de agosto 2022

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64aecdbdc4311aa04af480bfa68898090d8289e6fdee48927527e12c5d0feb8b**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, se dispone:

PRIMERO: PREVIO a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por primera vez, y por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada para que informe: I.) que personas dentro de la entidad encartada, son los responsables de cumplir la presente orden de tutela que beneficio a la actora. II.) En cabeza de quien está asignada la calidad de representante legal, allegando en lo posible certificado de existencia y representación respectivo.

Oficiese y transcribáse el aparte pertinente de este auto y la parte resolutive del fallo respectivo.

TERCERO: Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, a la parte incidentante e incidentado para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el expediente en cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

CUARTO: DESGLOSAR el documento 12 del expediente como quiera que no corresponde a este trámite, anexe lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-634

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 84 Hoy 12
de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043c132200c7697e53fa3193fa052b395a7b3bb3c90936e639c9ddb500ece8ed**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, quien para todos los efectos legales se denomina **BBVA COLOMBIA**, identificada con el NIT No. 860.003.020-1, en contra de **VICTOR HUGO CHIA ALVAREZ C.C. No. 79124787**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagare No. 01789600164455

1. Por la suma **\$60.673.380,00 M/CTE** por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$5.221.098,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-710
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 84 Hoy 12 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c83593dc03e8030462af22378cec8a1ff385d22a6e2eba1e2ba73b152d49a4**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, quien para todos los efectos legales se denomina **BBVA COLOMBIA**, identificada con el NIT No. 860.003.020-1, en contra de **EDGAR ALBERTO LEAÑO PARDO C.C. No. 19367016**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagare No. 9615599188/9615599212

1. Por la suma de \$93.915.951,00 M/CTE, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
2. Por valor de los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$30.342.078,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-711
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 84 Hoy 12 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d354bf77701653e13cd8b561f232ed37e647aec2d96d83f9c09d9454e21366**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo normado en el artículo 184 del C.G.P., indicando concretamente lo que se pretende probar, como quiera que solo indico:” Manifiesto, a través del presente escrito que el proceso que se pretende iniciar con los resultados obtenidos a través de la prueba extraprocesal es **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.**”
2. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de la subsanación de la demanda se debe enviar simultáneamente al actor, copia de esta por medios electrónicos; aunado a lo anterior, en estos mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-712

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

84 Hoy 12 de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd1bd75a5fc7b707f344373119afeea3ced9fd43bf6d6c3193c6bd2b49f6f9e**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **NDREA CONCEPCION DEL CARMEN CUERVO CHAVES** identificada con C.C. No. 52,200,817, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 177.3780 UVR que equivalen a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L.** (\$54,942.20), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022.
2. Por valor de los intereses moratorios indicados en la pretensión anterior, liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de febrero de 2022.
3. Por 624.8120 UVR que equivalen a la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L.** (\$193,533.27), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022.
4. Por valor de los intereses moratorios indicados en la pretensión anterior liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2022.

5. Por 621.8887 UVR que equivalen a la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L.** (\$192,627.79), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2022.
6. Por valor de los intereses moratorios indicados en la pretensión anterior liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2022.
7. Por 618.9640 UVR que equivalen a la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L.** (\$191,721.87), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022.
8. Por valor de intereses moratorios indicados en la pretensión anterior liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2022.
9. Por 616.0383 UVR que equivalen a la suma de **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L.** (\$190,815.65), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022.
10. Por valor de los intereses moratorios indicados en la pretensión anterior liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de junio de 2022.
11. Por 343,592.3569 UVR que a la cotización de \$309.7464 para el día 6 de Julio de 2022 equivalen a la suma de **CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS** (\$106,426,495.61), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.
12. Por valor de los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 11.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
13. Por 2,091.9897 UVR que equivalen a la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L.** (\$647,986.28), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Periodo de causación del 16 de febrero de 2022 al 15 de Marzo de 2022.4

- 14..2. Por 2,088.2127 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$646,816.37), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022. Periodo de causación del 16 de marzo de 2022 al 15 de Abril de 2022.
15. Por 2,084.4535 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$645,651.97), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022. Periodo de causación del 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022.
16. Por 2,080.7119 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$644,493.02), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de junio de 2022. Periodo de causación del 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de Ley 2213 del 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohiado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem;

advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-717

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 84 Hoy 12
de agosto de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd0366bca9b2ebceab83f25c0511f3cdae3c761df354ffa3463c74eb776511f**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 11 DE AGOSTO DE 2022

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la demanda **ORDINARIA (PERTENENCIA) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** incoada por **CIELO ESMERALDA ORTIZ SALAS C.C. 52.775.060**, en contra **HÉCTOR ALEJANDRO PARDO MOLANO C.C.79.732.364** y **MARÍA INÉS MOLANO VANEGAS C.C.41.307.688** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos en el inmueble objeto de la litis.

Tramítese por el procedimiento Verbal de Menor Cuantía.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50S-40469514 inmueble objeto de la presente Litis, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad.

En virtud a lo dispuesto en los numerales 6 y 7^a del artículo 375 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 108 *Ejusdem*, este Despacho decreta el de **HÉCTOR ALEJANDRO PARDO**

MOLANO C.C.79.732.364 y MARÍA INÉS MOLANO VANEGAS C.C.41.307.688 y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para tal efecto, proceda la secretaría conforme el artículo 10 y ss de la Ley 2213 de 2022.

En virtud a lo establecido en el numeral 6ª del artículo 375 del Código General del Proceso, infórmesele por el medio más expedito a de la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), toda vez que el Decreto 2365 de fecha 7 de diciembre de 2015, suprimió el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Distrital; para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se requiere a la parte actora dentro del presente asunto a fin de que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6ª del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Para tal fin y en virtud del artículo 125 del C.G.P. se le traslada la carga de gestionar y radicar todos los oficios a la parte demandante. Por secretaría elabórese el oficio; de igual forma dese cumplimiento a lo normado en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su

prohibido siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. **Resalto**, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Vistas las manifestaciones de la parte demandante y revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble, se evidencia que existe una hipoteca en favor a de **ESTRADA TRUJILLO WALTER LEONIN**, gravamen que a la fecha no ha

sido cancelado, razón por la cual cítese a su acreedor hipotecario en los términos del art. 375 Ibídem.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 Código General del Proceso).

Se reconoce personería al **Dr. ROGER GERMÁN PATARROYO VILLAMIL**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-720
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 84 Hoy, 12 de agosto de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5026c18b828868b91aad195fcf831dbb91ce52d4e38b351af20eb0f5d120b135**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **WILMAR ORLANDO VILLARRAGA VILLARRAGA**, en contra de **ARLEY YESID BARBOSA CONTRERAS**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio.

1. Por la suma de \$40.000.000,00 M/CTE, por concepto de capital incorporado la letra de cambio base de la acción.
2. Por valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta legal permitida y sin que exceda el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de la exigibilidad, es decir desde el 21 de agosto de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. LUZ PATRICIA OVALLE CELIS** como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-721

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación

en **ESTADO** No. 84 Hoy 12 de agosto de

2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67207213d44fab3e404db9f4873304e341724069320b1ab4de212819f8fff71**

Documento generado en 10/08/2022 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>